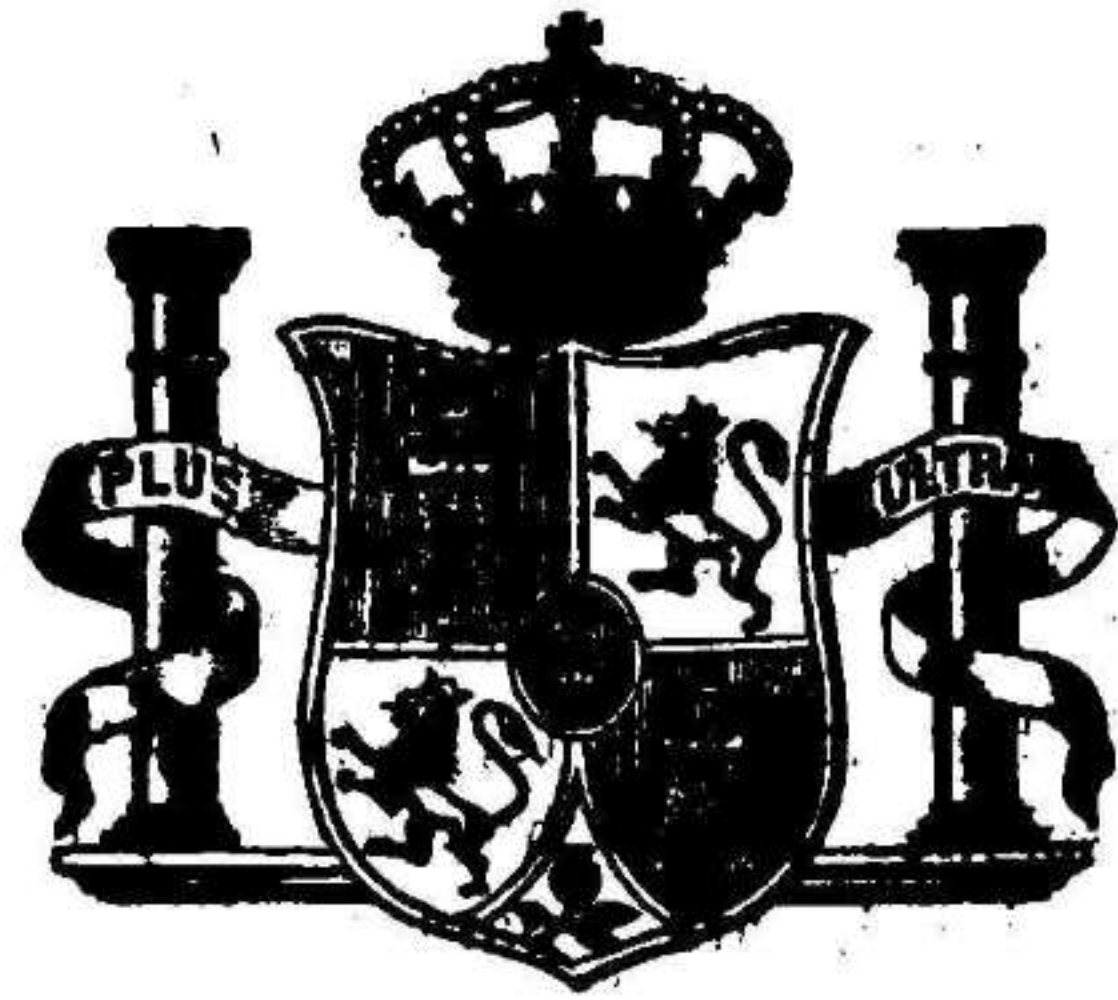


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría.	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .	—15 pesetas.
<i>Cámaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	80 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicha *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Abril).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 750

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 961

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real Decreto-ley sobre Servicios de Abastos, número 756, de 6 de Marzo corriente.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsis-

tencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán sustancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus

salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir y remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACION A ABASTOS.

A).—Del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el

estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que preceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requerientes, a cuyo efecto se entende-

rán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

B).—De la Dirección general de Agricultura

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea

oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C).—de la Junta Central de Abastos.

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera; de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales substituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su substitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las

entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D).—De los Gobernadores civiles

Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se

expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

E).—De las Juntas provinciales de Economía

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la Capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas

provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

F).—De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles

para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las subsistencias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 29 de Noviembre de 1928 y Reales ordenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron

creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas Autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, basijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

CAPITULO III

INCOACIÓ DE LOS EXPEDIENTES.— RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA— FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS.— PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciados.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.º y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación, firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado o su representante o dependiente y dos testigos, haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquéllos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la procedente resolución, se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente, no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la

forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con excepción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada; por conducto de aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos, ante el Minis-

tro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el de que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido éstos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo actual y a este Reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos, durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

Disposiciones transitorias

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en su representación por los Alcaldes-Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o

una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3.º del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos figuren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se substanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 1.º de Marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plazo para interponerlos, al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensilios y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 29 de Marzo de 1930.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Wais.

(Gaceta del día 30 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 65

Sanidad

En toda época resulta altamente perjudicial la falta de higiene en las casas y en la vía pública, pero las funestas consecuencias de la suciedad se acentúan considerablemente durante los meses de calor; no solo porque la temperatura del ambiente facilita la reproducción de los gérmenes microbianos de todo género, que llevan las substancias orgánicas abandonadas al aire libre, con lo que se muestran muy activas las fermentaciones y putrefacciones dando lugar a gases diversos y repugnantes para el olfato, sino también porque en los meses de alta temperatura entran en actividad las moscas, insectos peligrosísimos que propagan a las personas muchas enfermedades infecto-contagiosas, y que encuentran alimento y sitio abonado para su multiplicación, en las substancias orgánicas y basuras de todo género existentes al aire libre.

Además, y por lo que se refiere a los depósitos de abonos que se hacen en estos pueblos agrícolas, su vecindad con las viviendas y poblados, supone un continuo peligro de contaminación de las aguas de bebida, del terreno y de las personas, por los gérmenes productores de enfermedades llamadas de transmisión hídrica (tifoideas y paratifoideas, disenteria, etc., etc.), ya que aquéllos se expulsan por las deyecciones, que van a mezclarse con los abonos.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo propuesto por el Inspector provincial de Sanidad, he acordado lo siguiente:

A) Todos los depósitos de abonos, estiércoles y basuras de cualquier género, existentes en los corrales y patios de las casas, calles, plazas y afueras de los pueblos, deberán trasladarse, antes de Mayo, a una distancia mayor de doscientos metros de las últimas viviendas, alejándolos también de manantiales, fuentes, depósitos y tuberías de aguas que se utilicen para bebida; cubriendo además dichos abonos y basuras con una capa espesa de tierra para evitar el acceso de las moscas, con lo cual también se mejora el abono. Tampoco se formarán dichos depósitos de abonos y basuras junto a las carreteras.

B) Se mantendrá cuidadosamente la vía pública en el mayor estado de limpieza, prohibiendo terminantemente arrojar en ella aguas sucias ni inmundicias de ninguna clase, y hacer en la misma aguas mayores ni menores, castigando adecuadamente a los contraventores.

C) Todos los cadáveres de animales domésticos, pequeños y gran-

des, serán incinerados, o de lo contrario, enterrados en pleno campo y a distancia de manantiales de agua, conducciones, etc., etc., de forma que queden cubiertos por una capa de tierra de un metro de espesor, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 24 del Reglamento de Sanidad municipal.

D) Se exigirá la mayor limpieza en las viviendas y sus anejos (cuadras, tenadas, corrales y patios), y se estimulará a las gentes para el empleo de los múltiples procedimientos de matar moscas (pulverizaciones de líquidos insecticidas, incineración de polvos de la misma naturaleza, papeles atrapamoscas, etc.), sin perder de vista que, aunque estas medidas son muy beneficiosas en cualquier momento, producen mucha más utilidad cuando se adoptan desde el comienzo de la primavera.

Aun cuando en esta parte del año debe exigirse el cumplimiento de estos preceptos higiénicos con rigurosidad extremada, serán objeto de la especial atención de las Autoridades municipales, durante todo el tiempo.

Los Alcaldes obligarán al cumplimiento de cuanto antecede, imponiendo a los contraventores las sanciones a que les autoriza las disposiciones vigentes, y en caso de reincidencia, darán cuenta a mi Autoridad, para proceder en consecuencia.

Los Inspectores municipales de Sanidad y de Veterinaria, denunciarán por oficio a las correspondientes Alcaldías, las faltas que se cometan en el Municipio, sobre las cuestiones que a cada uno incumbe, proponiendo a la vez las medidas a tomar para su corrección; y si los Alcaldes no procediesen en forma debida, lo pondrán en mi conocimiento.

Advierto que las negligencias, omisiones o resistencia por parte de los particulares, Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios, al cumplimiento de esta Circular, serán corregidas con multas que pueden llegar a 500 pesetas o 1.000, según sean impuestas por la Inspección provincial de Sanidad o por mi Autoridad; no obstante, de la cultura de todos y de su celo por la defensa de la salud pública, espero no me he de ver en la obligación de imponer tales correctivos.

Palencia 31 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

Señores Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Enero de 1930.

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición.	Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición.
1	D. Isidro Rojas.	Piña.	Con galgos.	2	79	D. Santiago Fernández.	Palencia.	Caza.	10
2	Juan Estébanez.	Meneses.	Idem.	2	80	Cruz García.	Villajimena.	Idem.	10
3	Miguel Pérez.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	2	81	Atanasio Gutiérrez.	Villaprovedo.	Idem.	10
4	Santos Calvo.	Villalaco.	Idem.	2	82	Ildefonso Aguilar.	Idem.	Idem.	10
5	Celestino Pardo.	Tariego.	Hurón.	3	83	Toribio Simón.	Bárcena.	Idem.	10
6	Hipólito Calzada.	Palencia.	Con galgos.	4	84	Mariano Morante.	Carrión.	Idem.	10
7	Tomás Barcenilla.	Antigüedad.	Idem.	4	85	Mariano Trigueros.	Villamuriel.	Idem.	10
8	David Sáinz.	Idem.	Idem.	4	86	Mariano Rodríguez.	Cordovilla la Real.	Idem.	10
9	Juan Bravo.	Báscones del Ebro.	Caza.	4	87	Eusebio Villota.	Cervatos de la Cueva.	Idem.	11
10	Macario del Barrio.	Foldada.	Idem.	4	88	Pedro Arifios.	San Román.	Idem.	11
11	Andrés Gómez.	Valbuena de Pisuerga.	Idem.	4	89	José Simón.	Cervatos de la Cueva.	Idem.	11
12	Jerónimo Tejidos.	Palacios del Alcor.	Idem.	4	90	Rogelio Nicolás.	Idem.	Idem.	11
13	Nicomedes Pozas.	Gozón.	Idem.	4	91	Eutiquiano Garrido.	Mazariegos.	Idem.	11
14	Teófilo Marcos.	Idem.	Idem.	4	92	Julio Portillo.	Rivas de Campos.	Idem.	11
15	Máximo Ibáñez.	Villasabariego.	Idem.	4	93	José Castrillo.	San Cebrián.	Idem.	11
16	Amador Sánchez.	Soto de Cerrato.	Idem.	4	94	Saturnino Amor.	Idem.	Idem.	11
17	Eduardo Paredes.	Idem.	Idem.	4	95	Antonio Ayuso.	Valle de Cerrato.	Con galgos.	11
18	Casimiro Sánchez.	Camporredondo.	Idem.	4	96	José Manchón.	Idem.	Idem.	11
19	Jesús Angela.	Carrión.	Idem.	4	97	Macario Estébanez.	Revilla de Campos.	Idem.	11
20	Pedro González.	Villasarracino.	Idem.	4	98	Gaspar Payo.	Idem.	Idem.	11
21	Alipio Torres.	Ruesga.	Idem.	4	99	Onésimo Sáinz.	Antigüedad.	Idem.	11
22	Teógenes Nieto.	Castrillo de Onielo.	Idem.	4	100	Gabriel Zamora.	Cubillas.	Idem.	13
23	Martín Niño.	Villaconancio.	Idem.	4	101	Feliciano Nieto.	Villaconancio.	Caza.	13
24	Teodoro Hompanera.	Mufieca.	Idem.	4	102	Germán Renedo.	Idem.	Idem.	13
25	Gerardo Fuente.	Sotobañado.	Idem.	4	103	Benigno González.	Idem.	Idem.	13
26	Floriano Merino.	Villaneceriel de Boedo.	Idem.	4	104	Angel Delgado.	Villodre.	Idem.	13
27	Nicolás Manzanal.	San Cristóbal.	Idem.	4	105	Félix del Val.	Villalaco.	Idem.	13
28	Manuel Meriel.	Villadiezma.	Idem.	4	106	Manuel Aguado.	Idem.	Idem.	13
29	Jesús Gutiérrez.	Las Cabañas.	Idem.	4	107	Julio Rodríguez.	Baltanás.	Idem.	13
30	Agustín Gutiérrez.	Espinosa de Villagonzalo	Idem.	4	108	José Abajo.	Palencia.	Gratuita.	13
31	Nicanor Cardeñosa.	Paredes de Nava.	Idem.	4	109	Juan Mediavilla.	Valdeolillos.	Con galgos.	14
32	Nicolás Vázquez.	Cardeñosa.	Idem.	4	110	Benito Hernández.	Palencia.	Caza.	14
33	Pedro Barcenilla.	Renedo de la Vega.	Idem.	4	111	Gregorio Orozco.	Palenzuela.	Idem.	14
34	Juan Laso.	Santa Olaja.	Idem.	4	112	Jesús Merino.	Congosto.	Idem.	14
35	Gregorio García.	Torquemada.	Idem.	4	113	Alejandro Andrés.	Ayuela.	Idem.	14
36	Benito Borro.	Villamediana.	Idem.	4	114	Abundio Gómez.	Herrera de Pisuerga.	Idem.	14
37	Juventino Ortega.	Idem.	Idem.	4	115	Plácido Baños.	Vega de Bur.	Idem.	14
38	Francisco Calonge.	Macintos.	Idem.	4	116	Angel Isla.	Cervera.	Idem.	14
39	Bonifacio Fernández.	Castrillejo de la Olmo.	Idem.	4	117	Gerardo Magide.	Herrera de Pisuerga.	Uso armas.	14
40	Vicente Toral.	Palencia.	Idem.	4	118	Cándido Rodríguez.	Villarramiel.	Idem.	14
41	Segundo Porro.	Lomas.	Con galgos.	4	119	Telesforo Revilla.	Lantadilla.	Caza.	15
42	Herminio Renedo.	Alba de Cerrato.	Idem.	7	120	Aquilino Ruiz.	Idem.	Idem.	15
43	Severino Estébanez.	Cardeñosa.	Idem.	7	121	Marcelino Alonso.	Osornillo.	Idem.	15
44	Francisco Martín.	Santa Cecilia del Alcor.	Idem.	7	122	Virgilio Prieto.	Olmos de Pisuerga.	Idem.	15
45	Hilario León.	Idem.	Idem.	7	123	Honorio Alonso.	Espinosa de Villagonzalo	Idem.	15
46	Anselmo Maté.	Valoria del Alcor.	Caza.	7	124	Gaspar Payo.	Revilla.	Idem.	15
47	Cándido García.	Ampudia.	Idem.	7	125	Eliseo Polanco.	Pedraza.	Idem.	15
48	Cruz González.	Santa Cecilia del Alcor.	Idem.	7	126	José Fernández.	Palencia.	Con galgos.	15
49	Jesús Ruiz.	Espinosa de Cerrato.	Idem.	7	127	Leandro Molaguerro.	Población.	Caza.	16
50	Mariano Clavero.	Antigüedad.	Idem.	7	128	Teodoro García.	Idem.	Idem.	16
51	Cayo Barcenilla.	Idem.	Idem.	7	129	Angel García.	Idem.	Idem.	16
52	Teófilo Pascual.	Bahillo.	Idem.	7	130	Feliciano García.	Lantadilla.	Idem.	16
53	Fulgencio González.	Valdecañas.	Idem.	7	131	Casiano Miguel.	San Llorente.	Idem.	16
54	Enrique Puertas.	Baltanás.	Idem.	7	132	Leonardo Zurita.	Cevico de la Torre.	Con galgos.	17
55	Gerardo Arrieta.	Cervera.	Idem.	7	133	Marciano Mansilla.	Boadilla de Rioseco.	Idem.	17
56	Daniel Ocasar.	Población de Cerrato.	Idem.	7	134	Vicente Quijano.	Torre de los Molinos.	Caza.	17
57	Francisco García.	Dueñas.	Idem.	7	135	Humberto García.	Carrión.	Idem.	17
58	Aureo Cermeño.	Guaza.	Idem.	7	136	Leonardo San Martín.	Olmos de Pisuerga.	Idem.	17
59	Eduardo Antolín.	Marcilla.	Idem.	7	137	Mauricio Prieto.	Santillana.	Idem.	17
60	Esteban González.	Ventosa.	Idem.	7	138	Pedro Suárez.	Palencia.	Idem.	18
61	Clemente Moro.	Palencia.	Idem.	7	139	Laurentino Villacorta.	Puebla de Valdavia.	Idem.	18
62	Victoriano Sanz.	Idem.	Idem.	7	140	Daniel Aparicio.	Idem.	Idem.	18
63	Marcelino Nieto.	Cardeñosa.	Idem.	7	141	Isalás Quijano.	Calzada de los Molinos.	Idem.	18
64	Florentino Pérez.	Villalcón.	Idem.	7	142	Pedro Pérez.	Idem.	Idem.	18
65	Pedro Asensio.	Cevico Navero.	Con galgos.	8	143	Sixto Alvaro.	Espinosa de Cerrato.	Con galgos.	18
66	Cesáreo Revilla.	Villeras.	Caza.	8	144	Restituto Casado.	Idem.	Idem.	18
67	Germán Ortega.	Villamartín.	Uso armas	8	145	Sabino Tejedor.	Renedo del Monte.	Caza.	20
68	José Castrillo.	Carrión.	Caza.	9	146	Dionisio García.	Quintanadiez.	Idem.	20
69	Balbino Hortelano.	Castrillo de D. Juan.	Idem.	9	147	Fortunato Fernández.	Saldaña.	Idem.	20
70	Vicente Pérez.	San Llorente de la Vega.	Idem.	9	148	Eugenio Martínez.	Quintanadiez.	Idem.	20
71	Eliás Elices.	Paredes.	Idem.	9	149	Pedro Noguera.	Lobera.	Idem.	20
72	Artemio Herrero.	San Román.	Idem.	9	150	Teodosio Román.	Villada.	Idem.	20
73	León Miguel.	Arroyo.	Idem.	9	151	Félix Gómez.	Idem.	Idem.	20
74	Marcelino Pérez.	Cobos de Cerrato.	Idem.	10	152	Hilario Udaondo.	Idem.	Idem.	20
75	Andrés Aguado.	Antigüedad.	Idem.	10	153	Santiago Ayarza.	Idem.	Idem.	20
76	José Mena.	Idem.	Idem.	10	154	Simón Bravo.	Espinosa de Cerrato.	Idem.	20
77	Alejandro Barcenilla.	Idem.	Idem.	10	155	Teodoro Mena.	Antigüedad.	Idem.	20
78	Anastasio de Juana.	Idem.	Idem.	10	156	Cayo García.	Cobos de Cerrato.	Idem.	20
					157	Eloy Pérez.	Portillejo.	Idem.	20
					158	Feliciano Antolín.	Quintanilla.	Idem.	20
					159	Amadeo Román.	Torre de los Molinos.	Con galgos.	20
					160	Angel Merino.	Idem.	Idem.	20
					161	Juan Merino.	Idem.	Idem.	20
					162	Eduardo Rodríguez.	Villanueva.	Caza.	21
					163	Jesús García.	Boedo.	Idem.	21
					164	Francisco Rueda.	Polentinos.	Idem.	21
					165	Feliciano Azpeleta.	Melgar de Yuso.	Idem.	22
					166	Esteban Calvo.	Villalaco.	Idem.	22
					167	Ciriaco Fernández.	Cervatos de la Cueva.	Idem.	22
					168	Germán Emperador.	Idem.	Idem.	22
					169	Nicolás Redondo.	Boadilla del Camino.	Idem.	24

Número	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición
170	D. Faustino Ruiz.	Villovieco.	Caza.	24
171	Mariano Díez.	Saldaña.	Idem.	24
172	Segundo Laso.	Quintanadiez.	Idem.	24
173	Amadeo Rojo.	Piedras-luengas.	Idem.	24
174	Isaac Rojo.	Idem.	Idem.	24
175	Juan Antolin.	Riveros de la Cueva.	Idem.	24
176	Lucio del Río.	Cisneros.	Idem.	24
177	Florentin Pérez.	Astudillo.	Idem.	24
178	Felipe Santos.	Villalaco.	Idem.	24
179	Angel Gutiérrez.	Bárcena.	Idem.	24
180	Santiago R. Picó.	Villasila.	Idem.	24
181	Donato García.	Dueñas.	Idem.	24
182	Leonardo Montes.	Idem.	Idem.	24
183	Antonio Urbón.	Guaza.	Idem.	25
184	Antoliano Camino.	Idem.	Idem.	25
185	Julio Castro.	Idem.	Idem.	25
186	Pedro Román.	Atigüedad.	Idem.	25
187	Teógenes Ortega.	Idem.	Idem.	25
188	Diocleciano Pascual.	Espinosa de Cerrato.	Idem.	25
189	Máximo Bravo.	Idem.	Idem.	25
190	Manuel Menéndez.	Santibáñez de la Peña.	Idem.	25
191	Justo Allende.	Idem.	Idem.	25
192	Anastasio López.	Castrillo de Onielo.	Con galgos.	27
193	Cándido Garrachón.	Villovieco.	Idem.	27
194	Benjamín Campo.	Villajinena.	Caza.	27
195	Rufino Santos.	Rivas de Campos.	Idem.	27
196	Segundo Hermoso.	Palencia.	Idem.	27
197	José Luis Sisternes.	Idem.	Idem.	27
198	León Antolin.	Idem.	Idem.	27
199	Valeriano Granja.	Idem.	Con galgos.	27
200	Narciso Cortés.	Miñanes.	Caza.	27
201	Mariano Merino.	Villota.	Idem.	27
202	Patricio Alvarez.	Paredes de Nava.	Gratuita.	27
203	Apolinar Lera.	Boadilla de Rioseco.	Con galgos.	29
204	Antimo Miguel.	Villamediana.	Caza.	29
205	Pedro Sancho.	Valdeolillos.	Idem.	29
206	Albino Andrés.	Villasarracino.	Idem.	29
207	Victoriano Garrido.	Idem.	Idem.	29
208	Adrián Moreno.	Cordovilla la Real.	Idem.	29
209	Felipe Carpintero.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	29
210	Manuel Vallejo.	Herrera de Pisuerga.	Idem.	30
211	Mario González.	Páramo.	Idem.	30
212	Santiago Gil.	Villahán.	Idem.	30
213	Andelino Castrillejo.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	30
214	Vicente García.	Pomar de Valdivia.	Idem.	30
215	Regino Malanda.	Villalavín.	Idem.	30
216	Ruperto Duque.	Alba de Cerrato.	Idem.	30
217	Mauro Frontela.	Pedraza.	Idem.	30
218	César de Célis.	Orbó.	Idem.	30
219	Hilario Lagunilla.	Fuentes de Nava.	Idem.	30
220	Cesáreo Muníco.	Meneses.	Idem.	30
221	Gregorio Baldazo.	Cevico Navero.	Idem.	30
222	Alberto Martín.	Palencia.	Idem.	31
223	Manuel Pinto.	Vertabillo.	Idem.	31
224	Protasio de Juana.	Villaconancio.	Idem.	31
225	Francisco Lerma.	Torquemada.	Idem.	31
226	Juan Sánchez.	Abia de las Torres.	Idem.	31
227	Martín García.	Ventosa de Pisuerga.	Idem.	31
228	Albino González.	Baños de la Peña.	Idem.	31
229	Luis Cepeda.	Baltanás.	Idem.	31
230	Félix Martínez.	Astudillo.	Idem.	31
231	Juan María Zumeta.	Villaverde.	Idem.	31
232	Daniel González.	Itero Seco.	Idem.	31
233	Eulogio Acero.	San Román de la Cuba.	Idem.	31
234	Anselmo Arenillas.	Palencia.	Uso armas.	31

Palencia 31 de Enero de 1930. — El Gobernador, *Luis Felipe Manzano*.

CIRCULAR NÚM. 66

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina, en el ganado de cerda de Paredes de Nava, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal de Paredes de Nava.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de terreno de 200 metros en los límites de la zona infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929. Aislamiento riguroso de los enfermos; destrucción por cremación de los animales muertos; prohibición del comercio de cerdos dentro de la zona infecta y cuantas determina el reglamento de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denuncián-

dome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 1 de Abril de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Estadística de Palencia

Estadística de edificios y albergues

A los señores Alcaldes de la provincia

CIRCULAR

Por correo y en sobre dirigido a cada uno de los señores Alcaldes de esta provincia, se les envía un folleto con la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión e Instrucción, fecha 8 de Marzo último, para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues.

Al final del artículo 11 de dicha Instrucción, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de Marzo y en el BOLETIN OFICIAL del día 19 del mismo mes, se dice: *se trasladarán al citado resumen letra A o B, según el caso, debiendo decir: se trasladarán al estado resumen número 1 o 2, según el caso.*

Aunque supongo que el buen criterio de los señores Alcaldes y Secretarios, habrá subsanado esta equivocación, me permito llamar su atención sobre el particular y en tal sentido se ha corregido el folleto que se les envía.

Palencia 2 de Abril de 1930.—El Jefe provincial de Estadística, Ciria-co Fierro.

Diputación Provincial de Palencia

Sesión de 25 de Febrero del año 1930

Constitución de la Comisión Provincial Permanente

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, don Joaquín Sarmiento.

Abrese la sesión a las dieciocho y treinta minutos, con asistencia del señor Presidente de edad, don Eladio Santander Gallardo y Vocales, don Mariano Calderón M. de Azcoitia, don Julio de Prado Ortega, don Juan Puertas Alba y don Sabino Liébana Lesmes, excusándose don Alejandro Nájera de la Guerra.

Por el señor Secretario se dió lectura de la ejecución del acuerdo adoptado por la Diputación en Pleno en su sesión de constitución del día de hoy con arreglo al Real decreto de 15 de los corrientes (*Gaceta del 16*), en cumplimiento de cuyo artículo 7.º en su número 2.º, por el que se designó mediante votación secreta a los señores que se indican para constituir la Comisión Provincial Permanente.

Por el Excmo. Sr. Gobernador se reiteró el saludo que en la sesión de la mañana hizo a los señores Dipu-

tados, dando las gracias por haber aceptado los cargos para que han sido designados, y esperando que han de colaborar en la gran obra de fomentar los intereses de la provincia, poniéndose a disposición de la Permanente.

El señor Presidente de edad corresponde a estos ofrecimientos en nombre de la Comisión y agradece las frases de elogio que para ella ha tenido la primera Autoridad de la provincia, asegurando pondrán su mejor voluntad en cooperar a la labor del Gobierno dentro de la esfera provincial.

Sesiones

Las sucesivas del mes, se celebrarán el día de mañana 26, a las doce.

Designación de Ponencias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento para el funcionamiento de la Permanente, aprobado por el Pleno en 3 de Junio de 1925, se adjudicaron las distintas Ponencias entre los Vocales de la Comisión, como sigue: Cuestiones Jurídicas y Reglamentos, señor Santander Gallardo; Beneficencia, señor Calderón M. de Azcoitia; Sanidad, señor Liébana Lesmes; Instrucción Pública y Bellas Artes, señor Nájera de la Guerra; Cuestiones Sociales, señor Puertas Alba y Fomento, señor de Prado Ortega; y la del Personal se encomendará al señor Presidente, cuando sea designado.

Y una vez posesionados de sus cargos los señores Vocales de esta Comisión, no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión. Eran las diecinueve, de que certifico.—El Gobernador, Joaquín Sarmiento.—El Presidente de edad, Eladio Santander.—Los Vocales, Mariano Calderón, Sabino Liébana, Julio de Prado, Juan Puertas.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricados.

Palencia 13 de Marzo de 1930.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 748

Palencia.

Requisitorias

Iglesias Giménez, Antonio (a) El Abandao, de edad veintitrés o veinticuatro años, gitano, tratante, hijo de Juan Antonio y Jacoba o Concepción, soltero, natural de Valladolid y en ignorado paradero, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento y prisión, ser reducido a ésta e indagarle en causa número 7 del año actual, por tentativa de robo y otros delitos.

Dado en Palencia a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.—Ernesto Sánchez de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 751

Francisco Bustillo Bringas y Francisco Vegas Rodríguez, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecinos que fueron de Laredo (Santander) y Gijón, respectivamente, y hoy de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia, en término de diez días, al objeto de cumplir la pena y satisfacer la multa e indemnizaciones y costas que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra los mismos, por estafa y daños, bajo apercibimiento que de no comparecer, se les declarará rebeldes.

Palencia veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.—El Juez municipal, Juan José Ortega.

Núm. 749

Frechilla**Cédula de citación**

Casares, Claudio, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado en Palencia, calle de los Soldados, ignórase el número, en méritos del sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción de Frechilla, bajo el número 2 de 1930, por estafa, comparecerá en el mismo, para recibirle declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento, en el término de diez días, pues de otro modo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Frechilla a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 754

Astudillo

Don Guillermo Gómez Tapia, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día treinta de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento, la segunda subasta de los bienes embargados al penado Abdón González Puebla, vecino de Támara, cuyos bienes son los siguientes:

Una mesa de nogal, tasada en 5 pesetas.

Dos banquetas de pino, en 4 pesetas.

Estos muebles obran en poder del depositario Antonio González, vecino de Támara.

Una casa en el casco de Támara, calle del Monte, número 9, no consta su superficie; linda derecha calle, izquierda escampado, accesorio Hermenegilda Plaza. Tasada en 350 pesetas.

Advertencias

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse antes sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del valor por que salen a subasta los bienes; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes por que salen a subasta.

La casa no aparece con carga alguna, de ella carece de título inscrito el Abdón y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitase el comprador y a su costa.

Dado en Astudillo a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta.—Guillermo Gómez.—El Secretario, Maurino Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Villota del Duque**

Don Víctor de Abia Merino, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de terrenos incultos, correspondiente al año de 1930, he acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Villota del Duque 29 de Marzo de 1930.—Victor de Abia.

Torquemada

Para su provisión en propiedad, se anuncia la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos; la que se adjudicará por medio de concurso, imponiendo como obligación al que resulte agraciado, la de tener su residencia fija en esta localidad.

Los deberes y derechos que al mismo correspondan, serán los previstos en las leyes y reglamentos actuales y los que en lo sucesivo se dicten y aprueben, a tenor de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Estatuto municipal, y artículos 45 y 115 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

La escala de méritos que ha de reconocerse para la provisión como preferentes, serán:

1.º Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde se hayan prestado

2.º Justificación de haber publicado trabajos originales, relacionados con el cargo.

3.º Haber ingresado por oposición en dichos cargos u otros análogos en cualquier Municipio.

4.º Los restantes méritos que estime este Ayuntamiento, como hoja de estudios, conducta observada, etcétera, etcétera.

Las solicitudes debidamente reintegradas, y documentos que deseen acompañar a las mismas, serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torquemada 29 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Julián de Bustos.

Hontoria de Cerrato

Se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento expuestas al público, por el plazo de quince días, las relaciones de características de este término.

Los propietarios en las mismas comprendidos, pueden examinarlas y presentar en indicado plazo, y ante la Junta pericial, las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Hontoria de Cerrato 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, Elías Abarquero.

Boada

Hallándose vacantes las plazas de guardas del campo y ganado, respectivamente, de esta villa, dotadas la primera con el haber anual de 720 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con 27 fanegas de trigo que pagarán los contribuyentes, se anuncian a concurso para su provisión, por término de ocho días, siendo preferidos aquéllos que reúnan personal suficiente para desempeñar ambos cargos.

Las solicitudes se presentarán, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo indicado.

Boada 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Angel García.

Cisneros

Habiéndose recibido en este Ayuntamiento del Servicio Agronómico Catastral, las relaciones de características correspondientes a los 79 polígonos de que consta este término municipal, acompañadas del cuadro calificativo y clasificativo, desde esta fecha se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que examinadas por los propietarios, puedan hacer constar ante la Junta pericial, las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Cisneros 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, Tomás Díez.

Villamuriel de Cerrato**Convocatoria**

Se cita a todos los propietarios de las tierras regables de la Acequia de Palencia, en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, a una reunión, que tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo, en la casa Ayuntamiento, a las cuatro y media de la tarde, para tratar de la constitución de la Comunidad de Regantes, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de aguas.

Villamuriel de Cerrato 26 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Nicesio García.

Dueñas**Convocatoria**

Se cita a todos los propietarios de las tierras regables por el Canal de Castilla y Acequia de Palencia, en el término municipal de Dueñas, a una reunión, que tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo, en la casa Ayuntamiento, a las tres de la tarde, para tratar de la constitución de la Comunidad de Regantes, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de aguas.

Dueñas 26 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Tomás Carpintero.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Guaza de Campos.
Tabanera de Valdavia.
Villahán de Palenzuela.
Palacios del Alcor.

Para que los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el Repartimiento de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de la carta de pago que justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villalba de Guardo.
Mantinos.
Autillo de Campos.
Cevico Navero.
La Serna.
Villalobón.
San Llorente de la Vega (urbana).
Bárcena de Campos.
Añoza (urbana).
Villahán de Palenzuela (urbana).

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Autillo de Campos.
Abarca de Campos.
Boadilla de Rioseco.
La Cabañas de Castilla.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Santillana de Campos.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1930, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legan que sea.

Ayuntamientos que se citan
Berzosilla.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Berzosilla.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Boadilla de Rioseco.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Dueñas.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Santervás de la Vega

Rafael Caminero Andrés.

Victor Rodríguez Montes.

Adolfo Fernández Vargas.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Añoza.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Membrillar.—Primer trimestre, el día 10 del corriente, de ocho a doce y de catorce a dieciocho, por el Recaudador don Elías Lerones Medavilla.

Cevico de la Torre.—Primer trimestre los días 12, 13 y 14 del actual de nueve a catorce, por el Recaudador don Francisco Alba Nieto.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Imprenta provincial.

SECCION DE ESTADISTICA
PROVINCIA DE PALENCIA

Año 1930

Mes de Febrero

	Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	613	62
	Defunciones	289	68
	Matrimonios	112	14
	Abortos	23	6
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad	3'15	2'84
	Mortalidad	1'48	3'11
	Nupcialidad	0'57	0'64
	Mortinatalidad	0'12	0'27
Población de la	provincia.....	194.886	
	capital.....	21.861	
	Varones.....	294	24
	Hembras.....	319	38
	Total.....	613	62
Nacidos.....	Legítimos.....	596	56
	Ilegítimos.....	11	6
	Expósitos.....	6	0
	Total.....	613	62
Abortos.....	Nacidos muertos.....	15	4
	Muertos al nacer.....	1	0
	Muertos { antes de las 24 horas.....	7	2
	Total.....	23	6
	Varones.....	144	28
	Hembras.....	145	40
	Total.....	289	68
	Menores de un año.....	64	17
	Menores de 5 años.....	95	21
	De 5 y más años.....	194	47
	Total.....	289	68
Fallecidos	En establecimientos benéficos { Menores de 5 años.....	6	6
	{ De 5 y más años.....	26	23
	Total.....	32	29
	En establecimientos penitenciarios		

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital	Provincia	Capital	
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	3	0	24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	4	1
2 Tifus exantemático.....	1	0	25 Diarreas y enteritis (menores de dos años).....	19	5
3 Fiebre intermitente y caquesia palúdica.....	0	0	26 Apendicitis y tifitis.....	0	0
4 Viruela.....	0	0	27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1	0
5 Sarampión.....	0	0	28 Cirrosis del hígado.....	3	2
6 Escarlatina.....	0	0	29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	18	1
7 Coqueluche.....	3	0	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	0	0
8 Difteria y Crup.....	1	0	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	0	0
9 Gripe.....	1	0	32 Otros accidentes puerperales.....	2	0
10 Cólera asiático.....	0	0	33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	12	1
11 Cólera nostras.....	0	0	34 Senilidad.....	15	1
12 Otras enfermedades epidémicas.....	0	0	35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	2	0
13 Tuberculosis de los pulmones.....	15	6	36 Suicidios.....	2	0
14 Tuberculosis de las meninges.....	2	0	37 Otras enfermedades.....	47	14
15 Otras tuberculosis.....	4	8	38 Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	8	0
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	14	8	Total.....	289	68
17 Meningitis simple.....	9	2			
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	28	18			
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	24	9			
20 Bronquitis aguda.....	21	5			
21 Bronquitis crónica.....	6	1			
22 Neumonía.....	8	0			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	26	1			

Palencia 25 de Marzo de 1930.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.